



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**

RADICACIÓN: 73001-23-33-000-2022-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
DEMANDANTE: JHON JAMES DUCUARA GÓMEZ actuando en representación de la COMUNIDAD INDÍGENA PIJAO LA SIERRITA.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS ROM Y MINORÍAS.  
ASUNTO: **Terminación anticipada del proceso ante el cumplimiento del deber normativo impuesto.**

**AUTO**

Encontrándose el proceso para decidir la presente acción, la Sala declarará la terminación anticipada del proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

**1. ANTECEDENTES**

El ciudadano accionante, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, pretende se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a los numerales 8 y 17 del artículo 13 del Decreto Presidencial 2893 de 2011, al artículo 49 del Decreto 019 de 2012 expedido por el Ministerio de Interior, y a la Circular CIR14-0000000-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, al considerar que no se efectuado la actualización del censo de la comunidad indígena Pijao La Sierrita, y en consecuencia, pretende se ordene y garantice el cumplimiento de las normas antes transcritas y se ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior que actualice el censo de la comunidad indígena antes mencionada con vigencia del año 2021.

**2. HECHOS**

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1. Que la comunidad indígena Pijao la Sierrita, se encuentra ubicada en el Municipio de Ortega, Tolima y esta reconocida mediante la Resolución No. 025 de marzo de 2016, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

2.2. Que el día 19 de mayo de 2021, el señor Jhon James Ducuara Gómez, en su calidad de representante de la comunidad indígena antes indicada, radicó electrónicamente solicitud de actualización de censo ante la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, entidad que emitió el radicado de recibido No. EXT\_S21-00042060-PQRS-041352-PQR.

2.3. Explica que la actualización del censo indígena se realiza cada año, tal como se establece en el Decreto Presidencial 2893 del 2011, Decreto 019 de 2012 del Ministerio del Interior y la Circular CIR-4-0000000-DAI-2200 de la Dirección de

Asuntos Indígenas, comoquiera que esa cartera ministerial debe cargar los listados censales en el Módulo de Investigación y Registro dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC; información que posteriormente puede ser consultada por las entidades públicas que tengan trámites con las comunidades indígenas, por lo que asegura que la falta de dicho trámite afecta a la comunidad indígena Pijao La Sierrita.

2.4. Afirma que, en la constancia de recibido emitida por el Ministerio del Interior, se indicó que el trámite de actualización estaría disponible aproximadamente para el 2 de julio de 2021.

2.5. Que, debido a la falta del trámite solicitado, el actor el 10 de junio de 2021 insistió en la petición, en atención a la necesidad de que algunos jóvenes de la comunidad indígena debían ingresar a la universidad, a lo cual el Ministerio del Interior expidió constancia de radicación EXT\_S21-00048482-PQRSD-047610-PQR señalando que dicha actualización estaría disponible el 27 de julio de ese mismo año.

2.6. Sin embargo, asegura que a la presentación de presente medio de control, no se había dado cumplimiento a las normas que contiene la obligación de actualizar el censo indígena.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1. MINISTERIO DEL INTERIOR<sup>1</sup>.

Argumenta en primer lugar, la improcedencia de las acciones de cumplimiento, pues su vocación fundamentalmente es obtener de la autoridad judicial una orden suficiente para que quien ejerce funciones públicas y se hubiera situación en posición de renuente, cumpla con sus obligaciones y deberes respecto de la ejecución de una ley o acto administrativo, es decir, en este mecanismo constitucional se debe identificar plenamente que autoridad pública se encuentra renuente al cumplimiento de su obligación.

En atención a lo anterior, expone que el registro de autoridades o cabildos indígenas, según el numeral 7 de artículo 13 del Decreto 2340 de 3 de diciembre de 2015, es función de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior “*Llevar el registro de los censos de población de comunidad indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.*” Adicional a ello, la Resolución No. 2434 de 2011, “Por la cual se crean grupos de trabajo en la estructura funcional interna del Ministerio del Interior”, establece que el grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías debe mantener actualizadas las bases de datos institucionales de registro de las comunidades indígenas del País.

Sin embargo, precisa que el registro como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y costumbres indígenas.

Para el caso concreto, explica que mediante la respuesta No. EXT\_S2100042060-PQRSD-041352-PQR y radicado EXT\_S21-00048482-PQRSD-PQR del 24 de

<sup>1</sup> Ver contestación en el archivo digital denominado “33\_730012333000202200054001AGREGARMEMORIA20220316104152.pdf”, en el aplicativo SAMAI.

marzo de 2022, se le informó al actor que luego de analizar el censo vigencia 2021, se procedió a cargarlo en las bases de datos y en el sistema de información SIIC, por lo tanto, era viable acceder la constancia respectiva por medio del enlace correspondiente.

Asimismo, afirma que consultada las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esa Dirección, se registraba el señor Jhon James Ducuara Gómez, identificado con cédula No. 1.110.175.231, en calidad de Gobernador de la comunidad indígena Pijao La Sierrita, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. COMPETENCIA**

Es competente esta Corporación para resolver el presente medio de control, tal como lo establecen los artículos 27 de la Ley 393 de 1997 y 152 del C.P.A.C.A.

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde en esta oportunidad determinar, en primer término, si cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en caso afirmativo, deberá la Sala establecer si la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, está incumpliendo las disposiciones contenidas en los numerales 8 y 17 del artículo 13 del Decreto Presidencial 2893 de 2011, al artículo 49 del Decreto 019 de 2012 expedido por el Ministerio de Interior, y a la Circular CIR14-0000000-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, y, por lo tanto, si resulta procedente ordenar su inmediata observancia, o si por el contrario, deberá declararse la terminación anticipada del proceso al cumplirse la obligación exigida al efectuarse la actualización del censo de la comunidad indígena Pijao La Sierrita para la vigencia 2021.

### **4.2. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.**

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de julio 29 de 1997, tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir, ante la jurisdicción contenciosa, que las autoridades públicas y los particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la Ley o lo previsto en un acto administrativo.

Pese a ser un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, también es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción persiga la tutela de derechos fundamentales o cuando tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto que se acusa como incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.<sup>2</sup>

De otra parte, el Consejo de Estado señala que la misma Ley 393 de 1997 establece una serie de requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, disposición de donde se infieren deben consolidarse los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 26 de abril del 2012, radicación No. 68001-23-31-000-2011-00533-01 MP.: Susana Buitrago Valencia.

*“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>3</sup>.*

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)<sup>4</sup>”.*

De acuerdo a ello, al ser un mecanismo subsidiario y exigir estrictamente el cumplimiento de mandatos imperativos expuestos en Leyes o actos administrativos, es indispensable analizar inicialmente los requisitos de procedibilidad, previo al estudio de fondo planteado en la respectiva acción de cumplimiento.

#### 4.3 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. Que el 19 de mayo de 2021, el actor radicó petición remitida al correo electrónico <a href="mailto:mesadeentrada@mininterior.gov.co">mesadeentrada@mininterior.gov.co</a> , a través del cual solicitó la actualización del censo de la comunidad Pijao La Sierrita, adjuntando para ello, el censo de la comunidad del año 2021, copia de la cédula del actor en su calidad de Gobernador, acta de posesión, actas de alzas y bajas, y el acta de elección de la nueva directa para el año 2021.	Documental: correo electrónico visto en el expediente digital en el archivo denominado 8_730012333000202200054005aldespachosexpediente20220131144835.pdf
2. Que, conforme a la petición radicada, el Ministerio del Interior, generó constancia del 19 de mayo de 2021 con radicado EXT_S21-00042060-PQRSD-041352-PQR con código de consulta 4652679121139213249, en donde se le indicó que “ <i>Teniendo en cuenta los términos de ley, la respuesta estará disponible aproximadamente el 2/07/2021.</i> ”	Documental: Se evidencia en el archivo denominado 9_730012333000202200054006aldespachosexpediente20220131144836.pdf

<sup>3</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E), Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00288-01

<p>3. Que el 10 de junio de 2021, nuevamente por correo electrónico el actor radicó petición insistiendo en el trámite de actualización del censo, en atención a que se había radicado la documentación necesaria desde la petición del 19 de mayo de 2021.</p>	<p>Documental: Petición vista en el archivo digital denominado  10_730012333000202200054007aldespachosexpediente20220131144836.pdf</p>
<p>4. Que el Ministerio del Interior, emitió constancia de radicación EXT_S21-00048482-PQRSD047610-PQR con código de consulta 4652624721161163958, en donde le indican que dicho trámite podría visualizarse a partir del 27 de julio de 2021.</p>	<p>Documental: La constancia se evidencia en el archivo digital  11_730012333000202200054008aldespachosexpediente20220131144836.pdf</p>
<p>5. Que, al consultar el Ministerio del Interior para el 8 de diciembre de 2021, no se registraba la actualización del censo de la comunidad indígena, según constancia emitida por el Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, pues únicamente se registraron el de los años 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.</p>	<p>Documental: Constancia vista en el archivo digital denominado  12_730012333000202200054009aldespachosexpediente20220131144837.pdf</p>
<p>6. Que el Ministerio del Interior a través de respuesta oficial EXT_S21-00042060-PQRSD-041352-PQR del 24 de marzo de 2022, suscrita por Martha Isabel Vanegas Barrantes, Coordinadora de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, informó al actor que luego de analizar la documentación del censo de la comunidad indígena Pijao La Sierrita vigencia 2021, se procedió a cargarlo en las bases de datos respectivas y en el sistema de información SIIC.</p>	<p>Documental: Se evidencia a folio 9 del archivo digital denominado  37_730012333000202200054001AGREGARMEMORIA20220328145502.pdf</p>
<p>7. Que el Ministerio del Interior a través de respuesta oficial EXT_S21-00048482-PQRSD-047610-PQR del 24 de marzo de 2022, suscrita por Omar Eduardo Supelano, Contratista de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, informa que la petición del 10 de junio de 2021, se archiva debido a que se tramitó la actualización del censo de la comunidad indígena.</p>	<p>Documental: Se observa a folio 10 del archivo digital del numeral anterior.</p>
<p>8. Que el Ministerio del Interior a través de la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Registro de la</p>	<p>Documental: Ver constancia a folio 7 del archivo digital ibidem.</p>

Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías, certifica el 24 de marzo de 2022 que consultado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena Pijao La Sierrita por fuera del resguardo, mediante la Resolución No. 0025 del 3 de marzo de 2016, así mismo que, el actor Jhon James Ducuara Gómez es el Gobernador de dicha comunidad para el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.	
9. Que el Ministerio del Interior a través de la Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías, certifica el 24 de marzo de 2022 que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena Pijao La Sierrita, se registra que Jhon James Ducuara Gómez en los censos de los años 2013, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.	Documental: Ver constancia a folio 8 del archivo digital ibidem

#### 4.4 DEL CASO EN CONCRETO

Tal como se precisó en el problema jurídico, inicialmente debemos abordar si en el caso concreto se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la procedibilidad de la acción de cumplimiento, por tanto, la Sala se detendrá en el análisis de cada uno de ellos, así:

##### 4.4.1. Requisitos de procedencia.

##### **a) Que la obligación que se deba hacer cumplir, esté consignada en normas con fuerza de Ley o en actos administrativos;**

Las normas que acusa el actor están siendo incumplidas, hacen parte de las disposiciones normativas contenidas en los numerales 8 y 17 del artículo 13 del Decreto Presidencial 2893 de 2011, el artículo 49 del Decreto 019 de 2012 expedido por el Ministerio de Interior, y, la Circular CIR14-0000000-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas de esa misma cartera ministerial, en los cuales se determinó la obligación de efectuar por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROOM y Minorías del Ministerio del Interior, el registro y debida actualización de los censos de la población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas; por lo que sin duda se cumple con este requisito, por cuanto el deber y obligación que se pide a la entidad accionada se haga cumplir, se encuentra contenido tanto en disposiciones con fuerza de Ley, como los Decretos Ley 2893 de 2011 y 019 de 2012, y, en un acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior correspondiente a la Circular CIR14-0000000-DAI-2200.

##### **b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad de la cual se reclama el cumplimiento;**

Debemos recordar que la acción impetrada procede para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, o deber impuesto en una norma con fuerza de ley, o un acto administrativo, la cual debe tener el carácter de obligatorio o imperativo debiéndose cumplir en los términos y condiciones señalados en esa ley o acto administrativo (Art. 87 C.P - Ley 393197).

En ese sentido, para analizar este requisito debemos analizar el contenido de las normas alegadas, las cuales disponen:

El artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, en sus numerales 8 y 17, establecen que es función de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, lo siguiente:

*“8. **Llevar el registro de los censos** de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y **su actualización.**”*

*“17. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.”*

Por otro lado, para desarrollar el numeral 8 del Decreto antes mencionado, se expidió en el artículo 49 del Decreto 019 del 2012, lo pertinente:

*“ARTÍCULO 49. Consulta de la información censal de las comunidades y autoridades indígenas. Para los efectos del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a más tardar el 1 de enero de 2013, **cargará en línea la información censal** de población de comunidades y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas **y su actualización, en un programa o base de datos que pueda ser consultada por todas las autoridades que cumplan funciones respecto de las citadas comunidades y autoridades indígenas.**”*

Finalmente, la Circular CIR14-0000000-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, determinó:

*“Así mismo y en virtud del Art. 49 del Decreto 019 de 2012, el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, **realizará el cargue de los listados censales en el Módulo de Investigación y Registro dentro del Sistema de Información Indígena de Colombia SIIC,** información que podrá ser consultada por las entidades públicas que tengan tramites con población indígena. Es preciso indicar que la consulta se realizara con el Numero de documento de identidad y solo arrojará el dato de la comunidad de la comunidad o resguardo a la que la persona pertenece y en los años que se encuentra censado.”*

De estos preceptos se puede inferir, en primer lugar, que la autoridad requerida debe ser la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, al atribuírsele la responsabilidad de llevar el registro censal de las poblaciones indígenas de nuestro País. En segundo lugar, que esta función es de carácter imperativo, pues claramente en todas las disposiciones antes resaltadas, se determinó como una obligación clara o deber legal cargar la información censal de las poblaciones indígenas, por lo que estamos en presencia de normas que son pasibles de la acción de cumplimiento, acreditándose un mandato imperativo,

inobjetable y actualmente exigible a la autoridad demandada, esto es, a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

**c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda;**

Respecto de este requisito de procedibilidad, se puede observar del material probatorio allegado que, efectivamente el actor previo a la presentación de la demanda, remitió el 9 de mayo de 2021 (con radicado EXT\_S21-00042060-PQRSD-041352-PQR con código de consulta 4652679121139213249) ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, solicitud de actualización del censo de la Comunidad Indígena Pijao la Sierrita para la vigencia 2021, adjuntando la documentación que se requiere para dicho procedimiento, así mismo, con correo electrónico del 10 de junio de 2021 (EXT\_S21-00048482-PQRSD047610-PQR con código de consulta 4652624721161163958), se insistió en la actualización respectiva.

Luego, también del plenario se puede evidenciar que, a pesar de las peticiones antes anunciadas, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior para el 8 de diciembre de 2021, no había cumplido con su deber legal de la actualización del censo, pues así se puede inferir de la constancia que se expidió por parte Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, pues únicamente se registraron las actualizaciones de los años 2013, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Atendiendo a las pruebas antes relacionada, efectivamente el actor probó por omisión la renuncia de la entidad demandada, cumpliéndose en este caso, también este requisito de procedencia.

**d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción;**

Finalmente, sobre este último requisito, no existe duda alguna que también se consolida, pues el único medio para exigir el cumplimiento de las disposiciones anunciadas, era la acción que efectivamente instauró el actor – acción de cumplimiento -, por lo que el afectado no tenía otro medio judicial para exigir que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, procediera con la actualización solicitada.

**4.4.2. Análisis del *sub judice*.**

Visto lo anterior, correspondería a la Sala decidir de fondo la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Jhon James Ducuara Gómez, no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad demandada y, por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que prescribe:

*“Artículo 19. Terminación Anticipada: Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiera dirigido la acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.*

Sobre la aplicación de esta figura, el Consejo de Estado en un caso de similares características precisó:

*“Los actores pretenden el cumplimiento del artículo 201 de la Ley 5 de 1992... De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, si en el curso de la acción de cumplimiento la autoridad accionada desarrolla la conducta establecida en la ley o en el acto administrativo, el juez debe dar por terminado el trámite anticipadamente mediante auto y condenar en costas, si se dan los presupuestos para esto último... (...)*

*Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador. En el asunto que se estudia, el Tribunal debió declarar la terminación anticipada del proceso... (...)*

*Queda claro que antes de proferirse la sentencia objeto de impugnación el Presidente de la República, ya había sancionado el proyecto de ley estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, por tanto la obligación que los accionantes pretendían hacer cumplir por parte del Congreso de la República carecía de fundamento, pues la Ley se sancionó y promulgó el 16 de febrero de 2015 y el fallo de cumplimiento fue proferido el 27 del mismo mes y anualidad. Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que, si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga...*

*Por lo antes expuesto se modificará el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento, para en su lugar DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA, por hecho superado, por las razones aquí señaladas.<sup>5</sup>”*

En ese orden, la situación normativa y jurisprudencial antes transcrita se consolida en el presente caso, comoquiera que, una vez notificada el auto admisorio (24 de marzo de 2022), y con el escrito de contestación la apoderada del Ministerio del Interior, informa que la petición del actor sobre la actualización del censo de la comunidad indígena Pijao La Sierrita vigencia 2021, fue realizada ante el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), y para comprobar dicha gestión o cumplimiento, adjuntó dos certificaciones expedidas por el Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, a través de las cuales se puede concluir que efectivamente consultado el auto-censo sistematizado se registró el censo de la vigencia 2021.

Además de lo anterior, también se allegó al plenario la respuesta emitida por el Ministerio del Interior (respuesta oficial EXT\_S21-00042060-PQRSD-041352-PQR del 24 de marzo de 2022), dirigida al actor a través de la cual se le informó que luego de analizar el censo vigencia 2021, se procedió a cargarlo en las bases de datos en el sistema SIIC, lo cual podría verificarse en el enlace <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona>, situación que efectivamente se comprobó por parte de este Despacho generándose la siguiente certificación, la cual coincide con la aportada por la demandada de fecha 24 de marzo del presente año:

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección Quinta, sentencia dentro del proceso con radicado No. 25000-23-41-000-2015-00288-01(ACU), calendada el 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.



EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

#### HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena PIJAO LA SIERRITA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena PIJAO LA SIERRITA, se registra el Señor (a): JHON JAMES DUCUARA GOMEZ, identificado (a) con número de documento: 1110175231, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2013, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 6 día(s) del mes 4 del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia



MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES  
Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro

De acuerdo a ello, la pretensión del actor se encuentra cumplida, por lo que debe declararse la terminación anticipada del proceso y condenar en costas a la entidad demandada, por presentarse en este caso la situación descrita en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, ya que las súplicas de la demanda fueran satisfechas por la parte encontrándose en el trámite del proceso.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA** de este proceso por hecho superado, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, al desarrollarse la conducta requerida en los Decretos y en acto administrativo respectivo.

**SEGUNDO:** Se condena en costa a la entidad demandada, conforme los artículos 19 de la Ley 393 de 1997, 188 del CPACA, 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión a las partes, por el medio más expedito

**CUARTO:** Una vez en firme ARCHIVAR el expediente, previas las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**